



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 18017 / 2020

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. CATALINA VIVEROS BASTIAS BAJO EL FOLIO AO004T0003631 de 12.11.2020.

SANTIAGO , 28/12/2020

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de noviembre de 2020, bajo la referencia AO004T0003631, por **D. Catalina Viveros Bastias**, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 12 de noviembre de 2020, **D. Catalina Viveros Bastias**, requirió de este Servicio: *“En virtud de la Ley 20.285, solicito nómina, índice o catastro que dé cuenta de los prestadores de Fonasa fiscalizados por temas relacionados con la emisión de bonos, desde su creación en el año 2001 hasta el 1 de noviembre de 2020. Que se especifique fecha, lugar (región), profesión que ejerce, monto estimado por el que se le realiza la fiscalización (sólo de ser posible), qué tipo de bono(modalidad) emitía.- Si se tramitó una querrela a través del Poder Judicial, especificar el RIT y RUC de la causa (información pública) - Si la fiscalización terminó en una sanción, especificar la sanción. Se solicita que la información sea entregada en formato Excel de forma clara y legible. Por último, la información se solicita bajo el principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida y al mismo tiempo información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Si es que uno de los datos solicitados no se puede entregar, que no se rechace esta solicitud y se entregue la información que sí se puede entregar.”*

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: “1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

1. **a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales...".**

QUINTO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar: “nómina, índice o catastro que dé cuenta de los prestadores de Fonasa fiscalizados por temas relacionados con la emisión de bonos, desde su creación en el año 2001 hasta el 1 de noviembre de 2020. Que se especifique fecha, lugar (región), profesión que ejerce, monto estimado por el que se realiza la fiscalización (sólo de ser posible), qué tipo de bono(modalidad) emitía.- Si se tramitó una querrela a través del Poder Judicial, especificar el RIT y RUC de la causa (información pública) - Si la fiscalización terminó en una sanción, especificar la sanción. Se solicita que la información sea entregada en formato Excel de forma clara y legible. Por último, la información se solicita bajo el principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida y al mismo tiempo información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Si es que uno de los datos solicitados no se puede entregar, que no se rechace esta solicitud y se entregue la información que sí se puede entregar.” Existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, en lo tocante a: “**Si se tramitó una querrela a través del Poder Judicial, especificar el RIT y RUC de la causa**”, ya que efectivamente, existen querrelas presentadas a lo largo del país respecto a prestadores MLE que han sido sancionados por el servicio y que, se presume, puedan ser responsables penalmente respecto a ciertos delitos y actualmente, existen indagaciones en curso que podrían verse afectadas con la divulgación de dicha información. Más aun, cuando en dichas querrelas se ha solicitado la reserva de la causa judicial, precisamente, porque el conocimiento por terceros puede ir en desmedro de la investigación.

SEXTO: Que, asimismo, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida, accediendo a los datos solicitados, se puede tener conocimiento de los nombres de las personas que están siendo Investigadas, sin que exista una condena o sentencia firme, lo que en definitiva las expone de un modo anticipado a un juicio público, se refiere entonces particularmente a los nombres de las personas, es decir, a un dato de carácter personal.

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de noviembre de 2020, bajo la referencia AO004T00003631, por D. Catalina Viveros Bastias, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a “Si se tramitó una querrela a través del Poder Judicial, especificar el RIT y RUC de la causa”, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm.1 letra a) de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1, letra a) de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública;; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentadas con fecha 12 de noviembre de 2020 por D. Catalina Viveros Bastias, bajo la referencia AO00T00003631, relativa a “Si se tramitó una querrela a través del Poder Judicial, especificar el RIT y RUC de la causa.”

2.- LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

QINvcViO

Código de Verificación

